

cado, en la sexta línea, donde dice: «...trabajos en beneficios...», debe decir: «...trabajos en beneficio...».

En la página 42175, primera columna, en el artículo 39, en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 172 del Código Penal modificado, donde dice: «...o se realicen...», debe decir: «...o se realice...».

En la página 42177, segunda columna, en el artículo 54, donde dice: «Se adiciona un nuevo artículo 779 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal...», debe decir: «Se adiciona un nuevo artículo 797 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal...».

En la página 42178, segunda columna, en el artículo 57, en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 49 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que se adiciona, donde dice: «...párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial...», debe decir: «...apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial...».

En la página 42180, primera columna, en el artículo 64.2, donde dice: «...podrá autorizar a que...», debe decir: «...podrá autorizar que...».

En la página 42181, primera columna, en el artículo 72, donde dice: «Se adiciona un apartado 6 al artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:», debe decir: «Se da una nueva redacción al apartado 5 del artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:».

En la página 42182, segunda columna, en la disposición adicional quinta.uno, donde dice: «...de los actuales...», debe decir: «...de las actuales...».

En la página 42185, primera columna, en la disposición adicional octava.tres, en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social modificado, donde dice: «...efectué...», debe decir: «...efectúe...».

En la página 42185, segunda columna, en la disposición adicional novena.uno, en el apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que se modifica, donde dice: «...e i); 2 y 3; 21;...», debe decir: «...e i), 2 y 3; 21;...».

En la página 42185, segunda columna, en la disposición adicional novena.dos, el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que se modifica, donde dice: «...se tendrá especial consideración los casos...», debe decir: «...tendrán especial consideración los casos...».

En la página 42187, primera columna, en la disposición adicional decimocuarta, donde dice: «...la Ley 21/2001, de 27 de diciembre...», debe decir: «...la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía...». Y donde dice: «...Ministerio de Hacienda...», debe decir: «...Ministerio de Economía y Hacienda...».

En la página 42188, segunda columna, en la disposición final quinta, donde dice: «En el mismo plazo se procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio...», debe decir: «En el mismo plazo se procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.».

En la página 42189, en el anexo, deben suprimirse las referencias al partido judicial número 12 de la provincia de Cádiz y al partido judicial número 8 de la provincia de Málaga.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**5836** *ORDEN ITC/915/2005, de 4 de abril, por la que se crea un registro telemático en la Oficina Española de Patentes y Marcas.*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común insta a las Administraciones Públicas a promover el empleo y la aplicación de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

Esta tarea de promoción recibió un nuevo impulso legislativo con la reforma efectuada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social cuyo artículo 68 modificó los artículos 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para habilitar la creación de registros telemáticos que faciliten e impulsen las comunicaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos y 59 de esa misma Ley, a fin de proporcionar la necesaria cobertura legal al régimen jurídico regulador de las notificaciones practicadas por medios telemáticos.

Las previsiones legales fueron desarrolladas por los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado y 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro. Estos Reales Decretos han sido modificados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, que regula los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, completado a su vez por la Orden PRE 1551/2003, de 10 de junio, que desarrolla la disposición final primera del anterior Real Decreto, relativa a los requisitos técnicos de los registros y notificaciones telemáticas y prestación del servicio de dirección electrónica única.

En aplicación de las referidas previsiones legales la presente Orden tiene por objeto la creación de un Registro Telemático en la Oficina Española de Patentes y Marcas habilitado para la recepción, remisión y tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones relacionados con determinados procedimientos que se especifican en el anexo y cuya resolución es competencia de la Oficina Española de Patentes y Marcas. En todo caso, la presentación de estos documentos por vía telemática se establece en esta Orden como una vía adicional, no obligatoria para el interesado.

A fin de lograr la flexibilidad necesaria en un ámbito de continuo desarrollo, la Orden recoge una delegación en la Directora de la Oficina Española de Patentes y Marcas para incluir en el ámbito del Registro Telemático otros procedimientos y trámites y nuevos modelos normalizados con el objeto de ampliar y adaptar progresivamente la utilización de medios telemáticos a otras áreas de la competencia de la Oficina y a la evolución de las condiciones de prestación de sus servicios.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto la creación y regulación de un Registro Telemático en la Oficina Española de Patentes y Marcas encargado de la

recepción, remisión y tramitación de solicitudes, escritos y comunicaciones, así como el establecimiento de los requisitos y condiciones de funcionamiento de dicho Registro respecto de los trámites y procedimientos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*-1. El Registro Telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas únicamente estará habilitado para la recepción, remisión y tramitación de las solicitudes, escritos, comunicaciones que se presenten y expidan por vía telemática, relacionados con los procedimientos y actuaciones incluidos en el Anexo I de la presente Orden.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del interesado a presentar sus solicitudes, escritos y comunicaciones en cualquiera de los registros a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Cualquier solicitud, escrito o comunicación que el interesado presente ante el Registro Telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas no relacionado con los procedimientos y actuaciones a que se refiere el número 1 de este apartado no producirá ningún efecto y se tendrá por no presentada, comunicándose al interesado tal circunstancia con indicación de los registros y lugares que para su presentación habilita el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Tercero. *Creación del Registro Telemático.*-1. Se crea el Registro Telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas para la recepción, remisión y tramitación de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se presenten y expidan por vía telemática, en el ámbito de los procedimientos y actuaciones incluidos en el anexo I de la presente Orden.

2. El citado Registro Telemático se crea en aplicación de lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y en su normativa de desarrollo. Asimismo resultarán de especial aplicación, los requisitos y garantías establecidos en el Real Decreto 263/1996 de 16 de febrero, de utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, en lo relativo a los criterios de seguridad, normalización y conservación a los que se refiere el mismo, y en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, que regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devoluciones de originales y el régimen de las oficinas de registro, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, completado por la Orden PRE/1551/2003 de 10 de junio.

3. El Registro Telemático creado se configura como un registro auxiliar del Registro General de la Oficina Española de Patentes y Marcas en los términos establecidos en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7 del Real Decreto 263/1996 de 16 de febrero. La instalación en soporte informático del Registro telemático garantizará la interconexión e integración de éste con el Registro General.

Cuarto. *Días y horario para el envío de solicitudes, escritos y comunicaciones en soporte electrónico.*-1. Sin perjuicio de los efectos sustantivos que el ordenamiento atribuye a la presentación de escritos y de las normas que regulan el cómputo de plazos, el registro telemático estará en funcionamiento durante las veinticuatro horas del día, durante todos los días del año.

2. A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, la recepción en un día inhábil para la Oficina Española de Patentes y Marcas se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de entrada se inscribirán como

fecha y hora de presentación aquellas en las que se produjo efectivamente la recepción constando como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

3. El calendario de días inhábiles a efectos de este Registro Telemático será el que se determine en la resolución publicada por el Ministerio de Administraciones Públicas, en cumplimiento del apartado 7 del artículo 48 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinto. *Modelos normalizados de solicitudes, escritos y comunicaciones y acceso al Registro Telemático.*-1. Los interesados en acceder al Registro Telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán hacerlo a través de la dirección electrónica <http://www.oepm.es>. En dicha dirección se encontrará una relación actualizada de las solicitudes, escritos y comunicaciones que pueden presentarse en el Registro.

2. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones deberá hacerse a través de los modelos normalizados, que se aprueban al efecto, incluidos en el anexo II. En dichos modelos se señalarán los campos que deben ser completados obligatoriamente para que dichas solicitudes, escritos y comunicaciones sean aceptados en el Registro Telemático.

3. Los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrán consentir o señalar como medio de notificación preferente la notificación telemática en la Dirección Electrónica Única, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, y en la Orden Ministerial PRE/1551/2003, de 10 de junio, por la que se desarrolla su disposición final primera.

4. Los trámites y criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas correspondientes a cada uno de los procedimientos administrativos se incluyen en el anexo III.

Sexto. *Sistemas de firma electrónica admitidos por el Registro Telemático.*-1. La Oficina Española de Patentes y Marcas admitirá en sus relaciones telemáticas con los usuarios del Registro los sistemas de firma electrónica que, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, resulten adecuados para garantizar la identidad, la autenticidad y la integridad de los documentos electrónicos y sean compatibles con los medios técnicos de que dispone la Oficina, a cuyo efecto se admitirán todos aquellos que cumplan los requisitos de autenticidad exigidos a los dispositivos y aplicaciones de registro y notificación telemáticos que se establecen en el apartado tercero de la Orden PRE/1551/2003, de 10 de junio.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán válidos los certificados que se expidan por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda en el marco del Real Decreto 1317/2001, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 81 de la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social en materia de prestación de servicios de seguridad por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, en las comunicaciones a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las Administraciones Públicas.

Séptimo. *Resguardos acreditativos de la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones.*-La Oficina Española de Patentes y Marcas emitirá automáticamente un resguardo acreditativo de la presentación del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, en el que constarán los datos proporcionados por el interesado con indicación de la fecha y hora en que tal presentación se produjo en el servidor de aquélla. Dicho resguardo se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado por el interesado y garantice la identidad del registro.

Octavo. *Seguridad.*-1. La Secretaría General de la Oficina Española de Patentes y Marcas será responsable

de la seguridad del Registro Telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 263/1996 de 16 de febrero, estará disponible en la Dirección de Internet de la Oficina Española de Patentes y Marcas <http://www.oepm.es> la relación de aplicaciones, medios y soportes, incluyendo un resumen de los protocolos de seguridad del Registro y de las transacciones telemáticas y los sistemas operativos y navegadores de Internet a través de los cuales se podrán efectuar las comunicaciones entre la Oficina Española de Patentes y Marcas y cualquier persona física o jurídica.

Noveno. *Delegación.*—Se delega en la Directora de la Oficina Española de Patentes y Marcas la competencia para incluir nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones a los que será de aplicación lo dispuesto en la presente Orden, así como nuevos modelos normalizados y preimpresos para hacer efectivo el ejercicio de derechos, acciones y comunicaciones. En todo caso, la adopción de nuevos procedimientos dentro del ámbito de competencias de dicha Oficina, y el establecimiento de nuevos modelos normalizados o la modificación de los actuales serán, sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero, publicados en la

página web de la Oficina Española de Patentes y Marcas <http://www.oepm.es>

Décimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 4 de abril de 2005.

MONTILLA AGUILERA

#### ANEXO I

##### **Procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden**

Revisión de actos en vía administrativa:

Recursos administrativos para cuya resolución resulte competente un órgano de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## ANEXO II

## Modelos normalizados para la revisión de actos en vía administrativa.

Modelo para la revisión de actos en vía administrativa.

RECURRENTE:		DNI:	
Dirección:		Localidad:	
Provincia:	CP:	Correo-e:	
En su propio nombre: <input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> Representante		
Nombre:			
Nif:		Dirección:	
Localidad:		Provincia:	
Código Postal:		Correo-e:	
Tipo Recurso:			
<b>ACTO QUE SE RECURRE Y RAZÓN DE SU IMPUGNACIÓN:</b>			
Lugar de Presentación:		Fecha:	
Modalidad:		Nº Expediente:	
Resolución recurrida:		Fecha Pub. bopi [dd/mm/aaaa]:	
Código de barras del pago:	<b>GENERAR PAGO</b>		
DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA: <input type="checkbox"/> Anexar <input type="checkbox"/> Enviar <input type="checkbox"/> Limpiar Datos <input checked="" type="checkbox"/> Volver <input type="checkbox"/>			
DOCUMENTACIÓN ANEXADA:			

### Modelo para anexas documentación

The screenshot shows a web browser window with the title "Archivos varios - Entorno de programación de Microsoft [Escritor] - [Anexar.asp]". The browser's address bar and menu bar are visible. The main content area features the logo of the "OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS" (Spanish Patent and Trademark Office) and the text "Oficina Española de Patentes y Marcas". Below this, there are instructions for uploading documents:

1. Haga clic en el botón Examinar para seleccionar el archivo que desea adjuntar.

Archivo adjunto:

2. Haga clic en
3. Repita los pasos 1 y 2 para anexar archivos (máximo 5 y 2 MB) y al finalizar pulse

<%=replac(wkfile1,  
<%=replac(wkfile2,  
<%=replac(wkfile3,  
<%=replac(wkfile4,  
<%=replac(wkfile5,

At the bottom of the page, there is a "Vista rápida" (Quick view) button and the word "Listo" (Ready).

## ANEXO III

### Trámites y criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas correspondientes a procedimientos administrativos

#### 1. Recursos

1.1 Criterios para la presentación telemática de recursos y reclamaciones.

1.1.1 El interesado accederá mediante el navegador a la dirección <http://www.oepm.es> y seleccionará la sección de Registro Telemático. Dentro de éste seleccionará el formulario del procedimiento relativo al recurso correspondiente.

1.1.2 Deberá cumplimentar los datos solicitados en el formulario.

1.1.3 Deberá anexar los documentos que considere oportuno seleccionando el apartado denominado Ficheros Anexos que abrirá una ventana en la que se podrán seleccionar los ficheros que se vayan a anexar. En ningún caso los ficheros anexados deberán exceder de 2 megabytes de información que podrán ser distribuidos en un máximo de 5 ficheros.

1.1.4 Una vez cumplimentados los datos del formulario y seleccionados los ficheros que se vayan a enviar mediante el procedimiento anterior, deberá pulsar el botón «firmar y enviar».

1.1.5 Si el recurso o reclamación es aceptado el sistema devolverá en pantalla los datos del documento presentado, mediante el preimpreso, indicando la persona que presenta el recurso o reclamación, el número de orden dentro del Registro telemático que hace el recurso, la fecha de presentación y hora en que queda registrado en el Registro Telemático y la huella digital generada.

#### 2. Requisitos Técnicos

2.1 El acceso de los ciudadanos vía Internet al Registro Telemático de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) se realizará a través de un programa navegador web que cumpla la especificación W3C HTML4.01, debiendo poder utilizar una intensidad de cifrado de las comunicaciones de al menos 128 bits. A estos efectos, los interesados podrán utilizar un ordenador personal conectado a Internet que tenga instalado el sistema operativo Microsoft Windows 98 o superior y el programa navegador Microsoft Internet Explorer versión 5.5 SP1 o superior o el programa navegador Netscape versión 4.78 o superior.

2.2 Para acceder a las secciones seguras del registro Telemático, los interesados deberán disponer de un certificado reconocido. En la versión actual (1.0) del Registro Telemático de la OEPM se admiten únicamente los certificados digitales de clase 2 expedidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

Los interesados podrán consultar información técnica adicional sobre la utilización del Registro Telemático de la OEPM en la siguiente dirección web: <http://www.oepm.es>.

## COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

**5837** LEY 1/2005, de 23 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del

Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 34.1.11, atribuye a la Comunidad Autónoma de Castilla y León competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

De acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, la creación de Colegios Profesionales debe hacerse mediante Ley de las Cortes de Castilla y León a petición mayoritaria y fehacientemente expresada de los profesionales interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el precepto legal citado, y atendiendo a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Colegios Profesionales, la Asociación de Logopedas de España, representativa del colectivo profesional, ha solicitado a la Junta de Castilla y León la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León.

La profesión de logopeda se ha consolidado como una profesión independiente desde el Real Decreto 1419/1991, de 30 de agosto, que establece el título oficial de diplomado en Logopedia y las directrices generales propias de los planes de estudio que conducen a su obtención. Dicha profesión tiene, pues, independencia académica de cualquier otra.

Los diplomados universitarios en Logopedia desarrollan actividades de prevención, evaluación y recuperación de los trastornos de la audición, la fonación y el lenguaje, mediante técnicas terapéuticas propias de su disciplina. Estas actividades inciden en el ámbito de la salud, principal y primordialmente, pero también de forma directa en la educación.

Debido a la creciente importancia de la actividad profesional de los logopedas en la sociedad actual y puesto que confluyen intereses públicos y privados, se considera oportuna la creación del Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León, que defienda los intereses de los profesionales y los dote de una organización adecuada, al tiempo que sirva eficazmente a los intereses generales de la sociedad.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público en la existencia de un Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León, se procede, mediante la presente Ley, a la creación del referido Colegio Profesional y a convertir la profesión de logopeda en una profesión colegiada en nuestra Comunidad Autónoma. La adscripción a este Colegio será una condición necesaria para el ejercicio de dicha profesión en Castilla y León.

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. Se crea el Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León como Corporación de Derecho Público. Adquirirá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de esta norma de creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

2. El Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León nace al amparo de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Su estructura interna y su funcionamiento serán democráticos, y se regirá en sus actuaciones por la legislación básica estatal aplicable, por la citada Ley 8/1997, de 8 de julio, por la presente Ley de creación, así como por las correspondientes normas reglamentarias de desarrollo y por sus propios Estatutos y demás normas internas.